JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR, J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JULY ANDREA ORREGO CORREA C.C. 1.001.480.131 EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS DYLAN ANDRÉS ECHAVARRÍA ORREGO NUIP 1.035.834.600 Y SARA SOFÍA ECHAVARRÍA ORREGO NUIP 1.044.989.128
DEMANDADOS:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6, TRANSPORTES A.J. S.A.S. NIT 900.583.640, JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO C.C. NO. 3.469.574 Y SANTIAGO LOPERA TAMAYO, C.C. NO. 1.035.832.771
RADICADO:	20001 31 03 003 2023 00202 00
FECHA:	25/10/2023

En vista de que la presente demanda de responsabilidad civil contractual al momento de ser presentada reunía los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C.G.P., demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por JULY ANDREA ORREGO CORREA C.C. 1.001.480.131 EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJOS DYLAN ANDRÉS ECHAVARRÍA ORREGO NUIP 1.035.834.600 Y SARA SOFÍA ECHAVARRÍA ORREGO NUIP 1.044.989.128, a través de apoderada judicial, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6, TRANSPORTES A.J. S.A.S. NIT 900.583.640, JAIME ALBERTO ARANGO ARANGO C.C. NO. 3.469.574 Y SANTIAGO LOPERA TAMAYO, C.C. NO. 1.035.832.771.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, término que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., se abstiene el Despacho de decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto el interesado preste caución por el veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, equivalente a la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL

QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($172.620.564). Para lo anterior se concede un término de 30 días, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelares-.

CUARTO. Téngase al doctor JUAN PABLO JIMENEZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-31-03-003-2023-00202-00
c.g.v.

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cba324acb8c7180bcb7ebe881bcbb8894f85917af7d233d7e49c5f9b0ac5ab**
Documento generado en 25/10/2023 09:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica